



Ubicación 2529 – 20
Condenado HANS HARBER ACUÑA MORALES
C.C # 1016046964

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

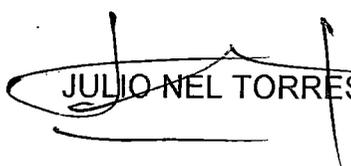
Ubicación 2529
Condenado HANS HARBER ACUÑA MORALES
C.C # 1016046964

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

*rejo
capeta*

Numero Interno	2529
Condenado a notificar	HANS HARBER ACUÑA MORALES
C.C	1016046964
Fecha de notificación	26 JULIO 2022
Hora	11: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 19 N° 105 -19 ZARQUI 1 APTO 303

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 30/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

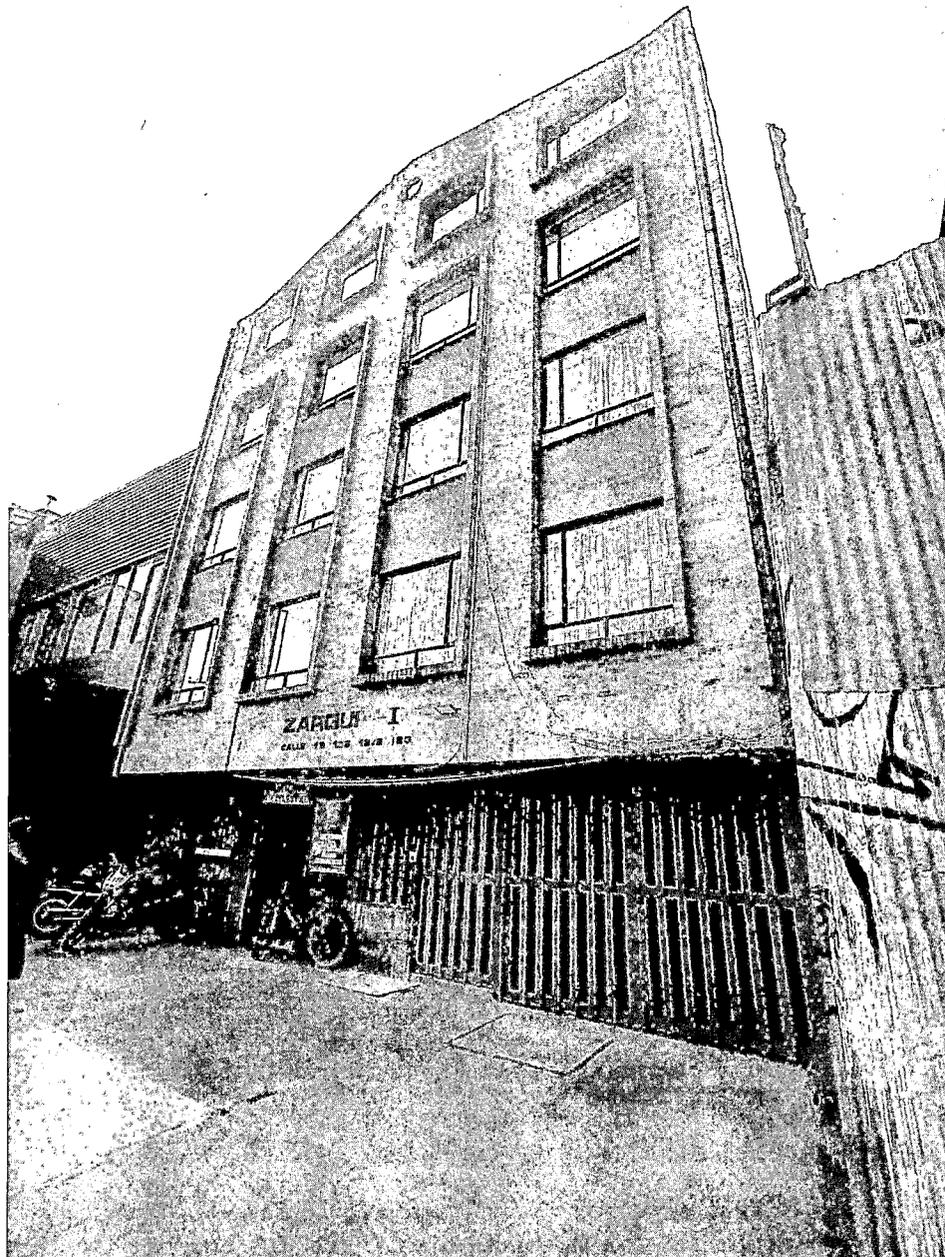
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven quien dice ser el hermano del PPL pero se niega a identificarse, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba estudiando en la distrital y que él contaba con el debido permiso. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Ejecución de Sentencia : N.I. 2529 RAD. 11001600000020130022700
Condenado : HANS HABER ACUÑA MORALES
Fallador : Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tentativa de Homicidio simple
Decisión : P: Redime pena
Reclusión : Prisión domiciliaria en la Calle 19 No. 105 - 19 Zarqui I Apto 303 Barrio Fontibón //
3142572252 // 6363609
Vigila LA PICOTA

Oleida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado HANS HABER ACUÑA MORALES, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó a HANS HABER ACUÑA MORALES a la pena privativa de libertad de ochenta y uno punto ciento ochenta y siete (81.187) meses de prisión, por el punible de Homicidio Simple en grado de tentativa bajo circunstancias de mayor punibilidad, conforme sentencia de fecha, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Fallo que en decisión de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2015 proferido por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado en el sentido de condenar a HANS HABER ACUÑA MORALES como cómplice de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE a la pena de **139 meses y 11 días de prisión**, confirmando el fallo en todo lo demás.

1.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado permanece privado de su libertad desde el día **14 de agosto de 2012**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
1º de junio de 2016	06 meses - 01 día
14 de junio de 2017	00 meses - 14 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto. 2700 de 1991 y ley 64 de 1993, ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación de propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio -art. 100-. Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1997 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de valuación, los criterios para realizarlas, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la

Ejecución de Sentencia : N.I. 2529 RAD. 1100160000020130022700
 Condenado : HANS HARBER ACUÑA MORALES
 Fallador : Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : Tentativa de Homicidio simple
 Decisión : P: Redime pena
 Reclusión : Prisión domiciliaria en la Calle 19 No. 105 - 19 Zarqui I Apto 303 Barrio Fontibón //
 3142572252 // 6363609
 Vigila LA PICOTA

dirección del INPEC. Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	periodo	Horas	Redime	Calificación
18309853	Agosto/21	114 estudio	9.5	Sobresaliente
Picota	Septiembre/21	132 estudio	11	Sobresaliente
18383778	Octubre/21	120 estudio	10	Sobresaliente
Picota	Noviembre/21	120 estudio	10	Sobresaliente
	Diciembre/21	132 estudio	11	Sobresaliente
		Total	51.5 días	

La conducta del sentenciado fue calificada en los grados de EJEMPLAR, de acuerdo con los certificados remitidos por el establecimiento carcelario.

En tales condiciones, SE RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA en proporción de CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS, como efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

OTRAS DETERMINACION

Por el centro de servicios administrativos se solicitará a la Dirección del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano la Picota, la remisión de la documentación para el estudio de redención de pena del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA al sentenciado HANS HABER ACUÑA MORALES, en proporción de CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITASE COPIA de este proveído a la Dirección del Centro penitenciario donde se vigila la pena el condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CLAUDIA GUISELLA-GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíque por Estado No.
 26 AGO 2022 00 - 008
 La anterior providencia
 SECRETARIA 2

Ejecución de Sentencia : N.I. 2529 RAD. 11001600000020130022700 1
Condenado : HANS HABER ACUÑA MORALES
Fallador : Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tentativa de Homicidio simple
Decisión : P: Redime pena
Reclusión : Prisión domiciliaria en la Calle 19 No. 105 - 19 Zarqui I Apto 303 Barrio Fontibón //
3142572252 // 6363609
Vigila LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado HANS HABER ACUÑA MORALES, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó a HANS HABER ACUÑA MORALES a la pena privativa de libertad de ochenta y uno punto ciento ochenta y siete (81.187) meses de prisión, por el punible de Homicidio Simple en grado de tentativa bajo circunstancias de mayor punibilidad, conforme sentencia de fecha, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Fallo que en decisión de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2015 proferido por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado en el sentido de condenar a HANS HABER ACUÑA MORALES como cómplice de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE a la pena de 139 meses y 11 días de prisión, confirmando el fallo en todo lo demás.

1.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado permanece privado de su libertad desde el día 14 de agosto de 2012.

1.4.- Durante la fase de la ejecución se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
1º de junio de 2016	06 meses - 01 día
14 de junio de 2017	00 meses - 14 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto. 2700 de 1991 y ley 64 de 1993, ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación de propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio -art. 100-. Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1997 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de valuación, los criterios para realizarlas, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la

Ejecución de Sentencia : N.I. 2529 RAD. 1100160000020130022700
Condenado : HANS HARBER ACUÑA MORALES
Fallador : Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tentativa de Homicidio simple
Decisión : **P: Redime pena**
Reclusión : Prisión domiciliaria en la Calle 19 No. 105 - 19 Zarqui I Apto 303 Barrio Fontibón //
3142572252 // 6363609
Vigila LA PICOTA

dirección del INPEC. Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	periodo	Horas	Redime	Calificación
18309853	Agosto/21	114 estudio	9.5	Sobresaliente
Picota	Septiembre/21	132 estudio	11	Sobresaliente
18383778	Octubre/21	120 estudio	10	Sobresaliente
Picota	Noviembre/21	120 estudio	10	Sobresaliente
	Diciembre/21	132 estudio	11	Sobresaliente
		Total	51.5 días	

La conducta del sentenciado fue calificada en los grados de EJEMPLAR, de acuerdo con los certificados remitidos por el establecimiento carcelario.

En tales condiciones, **SE RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA** en proporción de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, como efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

OTRAS DETERMINACION

Por el centro de servicios administrativos se solicitará a la Dirección del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano la Picota, la remisión de la documentación para el estudio de redención de pena del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA al sentenciado HANS HABER ACUÑA MORALES, en proporción de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITASE COPIA de este proveído a la Dirección del Centro penitenciario donde se vigila la pena el condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA-GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HANS HARBER ACUÑA MORALES
CALLE 19 NO. 105 - 19 APTO 303 EDIFICIO ZARQUI 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1841

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2529
REF: PROCESO: No. 1100.16000000201300227

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL CP. LE COMUNICO PROVIDENCIA **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022**, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, RECONOCE REDENCION DE PENA CORRESPONDIENTE A 51.5 DIAS, A FAVOR DEL CONDENADO HANS HABER ACUÑA MORALES, **LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO**

IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO
ESCRIBIENTE



Bogotá D.C., veintidós (22) de Agosto de 2022

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser

Ciudad

REF. Recurso de reposición contra auto de fecha 30 de Junio de 2022.

Proceso: 11001600000020130022700

Número Interno: 2529

Condenado: HANS HARBER ACUÑA MORALES.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho de fecha treinta (30) de Junio de 2022, mediante el cual decidió reconocer redención de pena al condenado HANS HARBER ACUÑA MORALES, como quiera que se incurrió en error al momento de determinar el número de horas a reconocer.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor HANS HARBER ACUÑA MORALES como responsable del delito de homicidio Tentado, imponiendo una pena de 81,187 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. El fallo fue modificado en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Bogotá, condenando al señor ACUÑA como cómplice de tentativa de Homicidio, imponiendo la pena de 139 meses y 11 días de prisión.

DECISIÓN IMPUGNADA

El auto objeto de recurso, refiere que el estudio de redención de pena realizado, se basa en lo consagrado en los certificados 18309853 y 18383778, conforme a los cuales el condenado realizó 618 horas de estudio durante los meses de agosto a diciembre de 2021, que equivalen a 103 días, concluyendo que tiene derecho al reconocimiento de **51,5 días** de redención de pena.



MOTIVOS DE DISENSO

Es del caso recordar que la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se encuentra consagrada en la Ley 65 de 1993; el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103A a la Ley 65 de 1993 cuyo texto dispone:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Así mismo, el artículo 60 de la citada Ley consagra que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad; conforme a la ley se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que se puedan computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo; **se abonará un día de reclusión por dos días de estudio, sin que se puedan computar más de seis (6) horas diarias de estudio**. Para poder avalar las actividades, el establecimiento carcelario deberá certificar las horas de actividad, la evaluación de dicha actividad y la conducta observada durante el mismo periodo, tal como lo exige el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, para efectos de contabilizar el tiempo a reconocer por dicha actividad, es necesario tener en consideración el número de días hábiles de cada mes, siendo necesario descontar el tiempo que supere esos máximos permitidos.

Se observa que en el auto objeto de recursos, en su acápite considerativo se realizó de forma adecuada y clara la correspondiente aplicación de la fórmula establecida para el reconocimiento de redención por actividades de estudio, concluyendo que debía reconocerse al condenado **51,5 días** por dicho concepto, sin embargo, se tiene que tanto en las consideraciones como en la parte resolutive del Auto se incurrió en error pues se anotó: **“SE RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA en proporción de CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS...”**

Lo anterior, deja en evidencia que en dicha decisión se incurrió en un error involuntario que debe ser enmendado, pues en realidad 51.5 días equivalen a **un (1) mes y veintiuno punto cinco (21.5) días**. Por ello, solicito la decisión se reponga en el sentido de corregir el numeral primero del acápite resolutive.

Nathalie Motta C.

NATHALIE ANDREA MOTTÁ CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal